

***Decreto legislativo de 1º de mayo de 1836,
declarando vigentes las leyes y ordenanzas españolas de minería,
y concediendo ciertos privilegios a los mineros.***

Art. 1º. Quedan vigentes las leyes y ordenanzas españolas de minería, en cuanto no se opongan al sistema de Gobierno que hemos adoptado, y al decreto de 16 de marzo de 1833 que también queda vigente en cuanto no se encuentre amplificado o variado en el presente.

Art. 2º. Las posesiones de minas de cualquier metal que sean, ingenios, máquinas, oficinas, hornos, herramientas, azogues, ligas, materiales, sales y todos los utensilios dedicados, única y exclusivamente a los laboreos y ocupaciones minerales y a los beneficios de secar, o de cualquier manera extraer el metal, no serán incluidos en las calculaciones que en algún tiempo se hagan por contribuciones, empréstitos, &c., de los cuales son exentos sin limitación alguna de tiempo los objetos de minería indicados, ni pagaran alcabala, ni otro derecho alguno por las ventas a cambio que de ellas se hagan. Las herramientas exceptuadas son aquellas que sean incluidas en las ventas de las minas, ingenios, máquinas, oficinas y demás objetos de minería, formen o no un solo cuerpo, siendo también exceptuadas las que se contraten dentro de los mismos mineros; pero las que se expendan indistintamente a todos, sean o no mineros, no están exentas, aunque su venta se haga en lugar de minería.

Art. 3º. La preferencia que concede a los labradores el decreto de 16 de mayo de 1835, debe entenderse con toda prelación en beneficio de los mineros, quienes al efecto se declaran los primeros labradores.

Art. 4º. Los créditos activos y pasivos de los mineros, gozarán de la misma prelación que la Hacienda pública ha gozado, porque por el presente se equiparan, extendiéndose esta disposición a los pasivos con objeto de facilitar las habilitaciones.

Art. 5º. Siendo tan necesaria la presencia de un juez en todo lugar o hacienda en que haya reunión de mineros, operarios y otros estacionarios, los vecinos y residentes en aquellas reuniones concurrirán al pueblo inmediato bajo cuya jurisdicción existan a formar un solo cuerpo en tiempo de elecciones: allí sufragarán con arreglo a las leyes para el nombramiento de autoridades locales, y además de un Alcalde un Regidor, siendo estos últimos precisamente vecinos del mineral.

Art. 6º. El Alcalde predicho y el Regidor en sus faltas, quedan revestidos en el lugar a hacienda mineral de las mismas facultades que los constitucionales de los pueblos, y harán cuanto por las leyes se ordena a los últimos.

Art. 7º. El Alcalde y Regidor nombrarán uno o dos comisarios, si juzgan que este nombramiento sea conveniente.
